Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id....... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta Instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

INSTRUCCIÓN GENERAL DE

SANIDAD PÚBLICA

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos abscritos á Laboratorios é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TÍTULO PRIMERO

Organización consultiva.

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario, y á cualesquiera otras autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

CAPÍTULO PRIMERO

REAL CONSEJO DE SANIDAD

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituído del modo siguiente:

I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Doce Consejeros natos, que serán:

(a) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(b) Un Jefe, en análogas condiciones, de Sanidad de la Armada.

(c) El Catedrático de Higiene más antiguo en la Facultad de Medicina de Madrid.

(d) El Decano de la Facultad de Farmacia.

(e) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.

(f) El Director de Aduanas.

(g) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.

(h) El Presidente del Consejo forestal.

(i) El Presidente de la Junta consultiva agronómica.

(j) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.

(k) El Director de Administración local y Beneficencia.

(l) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará, además, de veinticuatro Consejeros de Real nombramiento, que serán:

(a) Diez Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título y sin pertenecer ni haber pertenecido á ninguno de los escalafones dependientes de la organización sanitaria.

(b) Tres Doctores en Farmacia, de iguales condiciones que los anteriores.

(c) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

(d) Un diplomático con categoría de Ministro plenipotenciario.

(e) Dos Abogados: uno de ellos Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; y otro propuesto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, entre los inscritos que paguen la primera couta de contribución.

(f) Un Ingeniero de caminos y otro de minas, profesores de las respectivas Escuelas.

(g) Un Doctor en ciencias, Catedrático de Química.

(h) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyen el Cuerpo en la actualidad.

(i) Dos propietarios de Establecimientos de Aguas minerales elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto, y el otro de libre designación.

Art. 5.º El Vicepresidente, con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado y otro Consejero, designados estos dos últimos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

(a) Sanidad exterior de puertos y fuonteras.

(b) Epidemias y epizootias.

(c) Estadística.

(d) Vacunación é inoculaciones preventivas.

(e) Cementerios é inhumaciones.

(f) Aguas minerales.

(*g*) Personal y profesiones sanitarias.

(*h*) Legislación.

Art. 7.° La Comisión permanente informará en los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales.

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.° El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo repute necesario la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.° El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la mitad de las sesiones del pleno y de las Secciones á que el Consejero perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo á este Decreto se efectúe, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

En este sorteo no entrará el Vicepresidente, quedando para la segunda renovación trienal.

Art. 11. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Sección ó de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central serán nombrados mediante concurso y no podrán ser separados de sus cargos sino previo expediente, con audiencia del interesado y propuesta del Consejo pleno.

En el primer concurso tendrán preferencia los actuales funcionarios de la Secretaría del Real Consejo que estén nombrados con arreglo á la Ley de Sanidad de 1855. Igual preferencia disfrutarán los empleados actuales de la Dirección general de Sanidad que lleven más de diez años en el servicio de este ramo administrativo. El resto de los cargos comprendidos en la plantilla y resultas de vacantes que previos los ascensos por antigüedad ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición entre Licenciados ó Doctores en Medicina, Derecho ó Farmacia ó Profesores en Veterinaria, debiendo reservarse, por lo menos, una plaza á estos últimos.

Las condiciones de esta oposición y de los ascensos se determinarán en el Reglamento del Consejo.

CAPÍTULO II

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:

I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente, que será Ordenador é Interventor de pagos; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Tesorero, un Abogado y otro Vocal, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.

IV. De Vocales natos, que serán:

(*a*) El Alcalde de la capital.

(*b*) El Médico de Sanidad Militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital.

(*c*) El Subelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veteria; los más antiguos, si residen varios en la capital.

(*d*) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

(*e*) El Director de Sanidad marítima donde la haya.

(*f*) El Arquitecto provincial.

(*g*) El Delegado de Hacienda.

(*h*) El Presidente de la Cámara de Comercio.

(*i*) La Autoridad local de Marina en los puertos.

(*j*) El Jefe del Laboratorio provincial.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:

Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores;

Dos farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal;

Un Veterinario, preferidas las mayorías, categoría y antigüedad;

Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija;

Un Catedrático de Química;

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones iguales á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. La recaudación de los fondos que en concepto de derechos y emolumentos sanitarios se obtengan, estará bajo la vigilancia y administración de la Comisión permanente quién cuidará de la emisión y expedición de los sellos y pólizas de que se trata en los artículos correspondientes á esta Instrucción.

Las Comisiones permanentes rendirán por años las cuentas ante el Real Consejo, que las censurará ó aprobará.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de sustancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de emolumentos sanitarios, ó con recursos que se asignen en presupuestos generales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión per-

manente. Ésta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta, de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes de los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de gobierno y protectorado del Cuerpo.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Inspector general de Sanidad interior el motivo que la justifique y la fecha en que comience y termine su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durár más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia, y lo someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general en 18 de Julio próximo pasado por el Verificador de contadores eléctricos en la provincia de Granada, respecto al alcance é interpretación de las Instrucciones reglamentarias para el servicio, aprobadas por la Real orden de 22 de Julio de 1901 y de la Real orden 9 de Diciembre del mismo año, en lo referente á la comprobación de aquéllos aparatos;

Vistos los citados preceptos:

Considerando que al señalar la disposión tercera de las transitorias en las citadas Instrucciones, la fecha de 1.° de Julio de aquel año, á partir de la cual se había de efectuar la inmediata verificación de los contadores, se estableció una verdadera línea divisoria entre la situación creada hasta entonces, aceptándola como un hecho consumado, y la normalidad en que se trataba de entrar con las nuevas Instrucciones:

Considerando que si la Administración se halla obligada á mantener la excepción entonces consignada mientras las condiciones estipuladas entre las Compañías ó fábricas productoras de fluído y los abonados continuaran en el mismo estado, reconocido solemnemente en la fecha de 1.° de Julio de 1901, tal obligación no puede subsistr desde el momento en que ocurre un cambio tan radical en las relaciones legales de las Compañías y del público, como el nacido de la rescisión de antiguos contratos y celebración de otros, creándose así un nuevo estado de derecho; y que todo abonado al suministro de fluído, al substituir en un lecal á otro anterior, puede si así conviene á sus intereses, reclamar la acción protectora é inspectora del Gobierno, exigiendo el cumplimiento de las vigentes disposiciones, entre las cuales figura la comprobación ó contrastación del aparato contador que la Compañía coloca en su domicilio, á fin de regular y medir el consumo, para cerciorarse del perfecto estado del mismo, el día en que se compromete á aceptar sus indicaciones:

Considerando que el art. 34 de las citadas Instrucciones exige el examen y marca de los contadores antes de expenderse ó alquilarse al público, y que, en consonancia con este precepto, previene el art. 1.° de la Real orden de 9 de Diciembre de 1901 que los Verificadores estamparán en las notas que faciliten á los abonados, como resultado de la comprobación de cada contador, las diferencias observadas, y, en consecuencia, la cantidad mensual que las Empresas deben devolver á partir de la fecha de la libreta:

Considerando que si las Compañías suministrantes de fluído trataran de eludir el cumplimiento de los vigentes preceptos, alegando, con arreglo al apartado segundo del citado artículo 34, no ser necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha de los aparatos, por no cambiar éstos de sitio podrían lograrlo fácilmente sin más que dejarlos por tiempo indefinido fijos á sus tableros, con lo cual jamás llegarían á ser comprobados los que se hallaban funcionando en 1.° de Julio de 1901, y los colocados con posterioridad serían verificados una sola vez, perdiendo así su eficacia la acción inspectora del Gobierno, que llegaría á ser casi nominal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer el mantenimiento en todo su vigor y alcance de las actuales disposiciones relativas al servicio de verificación de contadores eléctricos y que esta operación se practique ineludiblemente en lo sucesivo por los funcionarios encargados del servicio, no tan solo cuando se trate de nuevas instalaciones, sino siempre que varíen las condiciones estipuladas entre las Compañías, Empresas ó fábricas productoras de electricidad y los particulares, ó sea el público en general ó cualquier nuevo abonado, comprendiendo, por tanto, el caso de distintos contratos, y esto, aun cuando los contadores no hubieran sido desmontados de los locales en que se hallaban anteriormente para el servicio de otros inquilinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 3 de Julio de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 193.)

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

QUINTA PARTE

OBSTETRICIA

Lección 62. Diagnóstico de la preñez normal.

Lec. 63. Clasificaciones de las presentaciones y posiciones fetales.

Lec. 64. Fisiología del parto.—Fuerzas expulsivas, y resistencia que tienen que vencer (segmento inferior, cuello y orificio externo del útero.—Saco fetal, vagina, vulva y suelo de la pelvis.

Lec. 65. Mecanismo del parto.—Movimientos cardiacos.—De progresión, rotación y expulsión) y movimientos accesorios, (alrededor de los ejes sagital y transversal ó en totalidad que experimente la cabeza fetal.

Mecanismo de expulsión del tórax.—Rotación exterior de la cabeza fetal.

Lec. 66. Estudio del alumbramiento.

Lec. 67. Estudio sintético del parto—p ríodos de dilatación de expulsión y de alumbramiento.

Lec. 68 Influencia del trabajo del parto, en el organismo matereo y fetal.—Diagnóstico del parto.

Lec. 69. Dietética del parto.—Precauciones respecto de la vejiga y del recto.—Lecho y decúbito de la parturienta—protección del periné.

Léc. 70. Linadura del cordon umbilical—limpieza del niño y desinfección de sus ojos (Crede)

Lec. 71. Dietética del alumbramiento.—Método espectante que debe seguirse en la mayoría de los casos.—Extracción de las secundinas. —Exámen de las mismas.

Lec. 72. Estudio sintético de las hemorragias que pueden sobrevenir durante el embarazo, parto y alumbramiento ó inmediatamente después de éste.—Indicaciones terapéuticas.

Lec. 73. Etiología, patogenia y profilaxis de las infecciones puerperales.

Lec. 74. Aspsia de los recien nacidos.—Causas, síntomas.—Diagnóstico diferencial con la época psiologia subsiguiente al parto.—Tratamiento.

Lec. 75. Lactancia materna, su técnica.—Lactancia artificial.—Esterilización de la leche.—Aparato de Soxlet.—Método empleado para diluir la leche de vaca.—Biberon.—Cuidados que exige.

CUESTIONARIO

para las oposiciones á la plaza de alumno interno con destino á la cátedra de Medicina legal

TEMAS

1.° Clasificación preferible de las cuestiones médico-legales. Importancia de la institución de los médicos forenses.

2.° Documentos médico-legales españoles.

3.° Secreto médico—Responsabilidad y oportunidad médicas.

4.° Motivos médico-legales que se oponen á la celebración del matrimonio, y otros que debieran considerarse como tales: los que causan su nulidad, y los que dan lugar á la separacion de los cónyuges, ó sea el divorcio.

5.° Leyes biológicas en que debe fundarse la viabilidad del feto.—Criterio médico-legal.

6.° Caracteres para resolver sus cuestiones de identidad.

7.° La simulación de enfermeda-

des y la práctica forense modernas. —Males simulados y provocados.—Reglas diagnósticas y consejos de los escritores clásicos acerca de todas ellas.

8.° **Procedimiento más expedito para llegar al diagnostico de la locura.**

9.° Definición médico-legal de las lesiones corporales ó traumáticas. —Agentes de las lesiones.—Criterio anatómo-fisiológico aceptado para la clasificación de las clasificaciones.—Tecnología práctica y quirúrgica, y sus ventajas como genérica y usual en Medicina forense.

10. Apreciar en la necrología si una lesión se infirió al vivo ó al cadáver.—Caracteres diferenciales asignados por los autores á unas y otras.

11. Signos del estado cadavérico. Apresión genérica que caracteriza un organismo muerto.—División de los signos del estado cadavérico: su exposición y discusión.—Conducta indispensable para los inspectores de defunciones.

12. Determinación de la causa de la muerte de un sujeto que falleció repentinamente.

13. Demostrar en un cadáver la muerte por asfisia y el agente que la produjo.

14. Dato de las lesiones.

15. Datos considerados como base suficiente para el perito médico en que fundar su criterio para resolver la cuestión de si el recien nacido nacio vivo ó muerto.

16. Clasificación, médico-legal aceptada, de las lesiones por su pronóstico.

17. Dado el cadáver en un sujeto presentando quemaduras, averiguar cual fué el modo de morir.

18. Autopsia médico-legal.—Su fin jurídico, su objeto científico.—Método de estudio. Preparativos procedimientos investigatorios y consecutivos Conducto prudentísima de los facultativos antes, durante y despues de la autopsia jurídica.

19. Si el fallecimiento de un sujeto, cuyo cadáver se inspecciona jurídicamente por medio de autopsia, es debido á muerte natural ó violenta, y en caso de ser lo segundo, si constituye agresión por obra de tercera persona, ó destrucción por mano propia.

20. Manera de proceder del médico forense cuando sea llamado á verificar una información sobre un caso de infanticidio.

21. Etiología toxicológica.—Veneno como cuerpo químico definido. Divisiones del veneno, de la intoxicación y del envenenamiento.

22. Condiciones del veneno para que sea absorvido. Condiciones del tejido orgánico en que el veneno se deposita para que sea absorvido.—Mecanismo de la absorción ó sea el proceso en virtud del cual los dos factores dichos dan por resultado la penetración de la sustancia tóxica.

23. Diferente modo de obrar de los venenos.

24. Circunstancias que modifican la acción y efectos de los venenos.

25. Clasificación preferible de los venenos.

26. Contraveneno. — Antidota.— Antagonista y demás medios antiloxicos-Indicaciones fundamentales que hay que llenar en toda intoxicación ó sea el orden sucesivo con que comunmente puede cubrirse las indicaciones en los casos de envenenamiento, sin perjuicio de las modificaciones que cada caso exija. —El facultativo debe además arreglar su conducta con prudencia y sagacidad sumas á la naturaleza de los casos.

27. Autopsia de los cadáveres por envenenamiento presunto ó efectivo-Precauciones y garantías que conviene se procuren los facultativos al desempeñar estos servicios.

28. Reactivos necesarios para las análisis químicas toxicológicas.—Concepto del rectivo—Reacción—División del reactivo.—Reglas generales para el empleo de los reactivos y significacion de los datos que los reactivos proporcionan.

29. Procedimientos para separar el veneno inorgánico de las sustancias con que está mezclado en un caso práctico de envenenamiento.—Cuales son los preferibles.

30. Procedimiento para separar el veneno orgánico de las sustancias con que está mezclado en un caso práctico de envenenamiento.—Cuales son preferibles.

Lo que se hace público para conocimiento de los alumnos de la referida Facultad.

Santiago 7 de Julio de 1903.—El vice Rector, *Cléto Troncoso.*

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Circular

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, participa á esta Junta haber sido nombradas Maestras en propiedad de las escuelas que se indican, las señoras siguientes:

Para la incompleta mixta de Fornelos de Filloas, en Viana, con 250 pesetas de sueldo anual, á D.ª Emilia Nóvoa de la Iglesia.

Para la de Jubin, Ayuntamiento de Cenlle, tambien incompleta mixta y con igual sueldo que la anterior, D.ª Manuela Pena Rey.

Para la de Palmés, en Canedo, en idénticas condiciones é igual sueldo que la anterior, D.ª Amelia Naveira Alvarado.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes y de los interesados, advirtiendo á éstos, que los títulos que habrán de presentar para tomar posesión, deben ser los que actualmente poseen, despues de hacer constar en los mismo el cese de las escuelas que en la actualidad desempeñan ó en la última que hayan desempeñado, debiendo tomar posesión dentro del término legal; y á los señores Alcaldes que deben darles esta, tan pronto se les presenten los interesados y remitan al segundo día de tener efecto las cópias de los títulos profesionales y administrativos que están prevenidos, que habrán de ser: tres del administrativo y dos copias integras del profesional.

Orense 22 de Julio de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense.

Anuncio

El Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, á propuesta de esta Administración, se ha servido nombrar con fecha 14 de Julio actual á D. Pedro Pérez Rodríguez, Administrador subalterno de Propiedades del partido de la Puebla de Trives, con los emolumentos, deberes y atribuciones que determina el artículo 30 del Reglamento orgánico de la administración económico provincial de 4 de Septiembre último.

Y habiéndosele dado posesión del referido cargo, se hace público por el presente anuncio, para el conocimiento de las personas á quienes pueda interesarles, como igualmente del Sr. Juez de instrucción y primera instancia de dicho partido, Alcaldes y demás autoridades, al objeto de que por las mismas le sea prestado el auxilio y cooperación necesaria para el mejor desempeño de su cargo.

Orense 21 de Julio de 1903.—El Administrador de Propiedades, J. Manuel y Boyarizo.

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

Rendida por el ex-Depositario D. Honorato Soto Salgado, la cuenta de recaudación y depositaria del año de 1902, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Cortegada 20 de Julio de de 1903 —El Alcalde, Antonio Estévez.

Laroco

El presupuesto adicional y refundido del presente año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos y cumplimiento de lo que determina el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Laroco 18 de Julio de 1903.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

San Amaro

Habiendo acordado la Corporación municipal proceder á la venta en pública subasta de efectos inútiles, consistentes en la piedra y madera que constituía uno de los tinglados sito en el campo de la feria de este pueblo, y fijadas las condiciones á que habrá de sujetarse dicha subasta; de conformidad y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, siguientes á la inserción de este anuncio el «Boletín oficial» de la provincia, el expediente que con tal objeto se instruye.

San Amaro 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Nota de los gastos ocasionados en la recomposición y arreglo del labadero público de Eiras que por acuerdo de la Corporación municipal se llevó á cabo por administración.

	Pesetas.
Al cantero Ventura Araujo, por diez días de jornal, á tres pesetas uno	30
Al idem Wenceslao Gómez, por diez días de jornal, á tres pesetas uno	30
Importe de piedra suministrada por el cantero Ventura Araujo	75
Importe de Portlan invertido	15
Total	150

Lo que se hace público á los efectos de lo dispuesto en el art. 166 de la vigente ley Municipal.

San Amaro 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Taboadela

Desde la fecha del «Boletín» en que se inserte este anuncio y por término de quince días, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales rendidas por el Depositario, correspondientes al año de 1902.

Por igual término y en la misma Secretaría, queda expuesto al público el presupuesto adicional al ordinario para el año próximo de 1904.

Acordado por el Ayuntamiento establecer arbitrios sobre los puestos públicos de la feria de Santa Leocadea y sobre el degüello de reses con destino al consumo público durante el año de 1904, á fin de proporcionar recursos con que atender á las partidas consignadas en el presupuesto de gastos, por término de diez días, queda expuesto al público en la Secretaría, el expediente de subasta para el arriendo de los referidos arbitrios, á los efectos del Real decreto de 26 de Abril de 1900, pudiendo en dicho plazo, enterarse de los expedientes los sujetos que les convenga y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Taboadela 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Benito Quintas.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15